

**Solicitud Formal de Acción Urgente bajo el Procedimiento de Seguimiento y Alerta Temprana a fin de Evitar Daño Inmediato e Irreparable al Pueblo Indígena Achuar del Perú que habita en la cuenca del río Corrientes.**

Presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU  
en su Sesión 72°

(Ginebra, 18 febrero-7 marzo de 2008)

Preparado por:

- Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes  
FECONACO.
- Grupo de Trabajo Racimos de Ungurahui

Diciembre 2007

## ÍNDICE

### PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITANTES

### RESUMEN EJECUTIVO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LOS DERECHOS AL TERRITORIO Y LA SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
- III. LOS ACHUAR Y LAS EMPRESAS PETROLERAS EN EL RÍO CORRIENTES
- IV. ÚLTIMOS ACONTECIMIENTOS Y AMENAZAS INMINENTES
- V. MARCO LEGAL PERUANO SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL MEDIO AMBIENTE
- VI. NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES AL CASO
- VII. CONCLUSIONES Y SOLICITUD

### ANEXOS

- ANEXO A: Legislación peruana aplicable al caso
- ANEXO B: Fotos de la contaminación en el Río Corrientes
- ANEXO C: Acta de acuerdos entre Estado, Empresa y Comunidades Achuar sobre actividades petroleras
- ANEXO D: Decretos Supremos que aprueban nuevos lotes
- ANEXO E: Mapa de Lotes de Hidrocarburos en el Perú

## **PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITANTES**

### Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes - FECONACO

La FECONACO es la organización que representa a las comunidades indígenas (denominadas "Comunidades Nativas" en la legislación peruana) de la cuenca del río Corrientes, distrito de Trompeteros, ubicada en la Provincia de Loreto, Región Loreto. Fue constituida el 10 de Junio de 1991 mediante Asamblea General de las comunidades nativas de la cuenca del río Corrientes (31 comunidades, en su gran mayoría del pueblo Achuar, pero también existen comunidades Quechuas y Urarinas) con el mandato de defender sus derechos fundamentales y colectivos, promover el respeto a la cultura y los valores de los pueblos Indígenas y la conservación del territorio ancestral de estas comunidades.

La Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes está inscrita en la oficina de los registros públicos de Maynas, ciudad de Iquitos, con ficha registral N° 11004280 y su dirección es Av. Del Ejército 1718, ciudad de Iquitos, Región Loreto - Perú. N° de Fax 0051-065-600454 y N° de Teléfono 0051-065-600455

### Grupo de Trabajo "Racimos de Ungurahui"

Es una Organización No Gubernamental cuyo objetivo es la promoción y defensa de los derechos humanos integrales de los pueblos indígenas de la amazonía peruana. Fue fundada en 1995 y desde el año 1997 trabaja con las comunidades nativas del río Corrientes.

El grupo de Trabajo Racimos de Ungurahui está inscrito en los Registros Públicos de Lima con ficha registral N° 01958968. Su dirección es Calle Islas Canarias, Manzana J, Lote 20, Urbanización Los Cedros, Distrito de Chorrillos, ciudad de Lima. Su N° de Teléfono y de Fax es 0051-1-2542490.

## RESUMEN EJECUTIVO

1. En nombre de las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Achuar, Quechua y Urarinas que habitan la cuenca del río Corrientes, en el distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto, Región Loreto, Perú, nos dirigimos al Comité para la Eliminación de Discriminación Racial de las Naciones Unidas (en adelante "CEDR" o "el Comité") con el fin de llamar su atención sobre la situación urgente y de inminente peligro que se está produciendo en la amazonía peruana, debido a la ampliación de las actividades petroleras en el territorio de los indígenas Achuar de la cuenca del río Corrientes. Este territorio se encuentra sumamente contaminado debido a décadas de actividades petroleras y la ampliación de nuevos lotes de hidrocarburos involucra el único espacio sano del territorio de este pueblo indígena.

2. Se requiere la atención del Comité debido a que el Estado del Perú no solo ha incumplido sus obligaciones en torno a la protección de los territorios indígenas y ha violado su derecho a participar de las decisiones relativas al modelo de desarrollo que el estado promueve en dichos territorios. Todavía el Estado no ha resuelto graves problemas de contaminación ambiental y daños irreparables a la salud y la vida de las personas Achuar a causa de actividades de hidrocarburos realizadas durante más de tres décadas con la aprobación del Estado; sin embargo, pese a conocer estos impactos nocivos, se ha decidido ampliar inconsultamente estas actividades negociando nuevos lotes petroleros que se superponen con el territorio de estas comunidades que ya son víctimas y sufren todavía de los impactos de las actividades previas. En noviembre del 2007, el Estado otorgó un tercer lote en el territorio ya contaminado y en la actualidad las nuevas empresas concesionarias se encuentran en una etapa de preparación de sus actividades en la zona. La intrusión al territorio es inminente y el daño ambiental, físico y cultural de estas nuevas actividades es muy grande. Estas acciones configuran una vulneración de las obligaciones que ha adquirido el Perú por mandato de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante "la Convención"), en lo referido a la igualdad ante la ley en cuanto el disfrute de los derechos consagrados en el Artículo 5, en particular los derechos a la propiedad (5d, inciso v) y el derecho a la salud pública (5e, inciso iv), además el derecho a la seguridad personal (5b); y el derecho a la cultura (5e, inciso vi).

3. La situación es urgente y de suma gravedad porque la zona en la cual se van a desarrollar estas nuevas actividades petroleras es el último espacio que le brinda la posibilidad de subsistencia y reproducción física y cultural a las comunidades Achuar. El resto de su territorio ha sido devastado por la contaminación del río Corrientes durante treinta y siete años de actividades hidrocarburíferas, período en el cual se han vertido sin tratamiento casi 100 millones de barriles de aguas de producción por año, contaminando sus fuentes principales de agua, necesaria para la alimentación y subsistencia de las comunidades indígenas. De hecho, como se describe en forma más detallada en párrafos posteriores, los informes oficiales del propio Estado peruano dan cuenta de que la población Achuar que habita la cuenca del río Corrientes tiene niveles alarmantes de plomo y cadmio en su sangre, siendo la población infantil la más afectada. Más del 98% de los pobladores Achuar menores de 18 años, que habitan en las comunidades de la cuenca del río, supera los valores límites de cadmio en sangre. El 66,21% del total de la muestra tomada, supera el límite establecido para el plomo en población infantil; y más del 20 % de la población adulta, presenta niveles de plomo por encima del límite. Actualmente, una gran parte del pueblo sufre de enfermedades relacionadas a estos altos niveles de contaminación.

4. El Perú ha suscrito el Convenio 169-OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales que establece la protección de los territorios indígenas como una propiedad ancestral y colectiva así como la obligación del Estado de consultarle previamente a los indígenas cualquier decisión relativa a la explotación o prospección de los recursos que se superponen con sus territorios. No obstante, la legislación de hidrocarburos en el Perú no ha implementado estos mecanismos de consulta previa ni otorga garantías especiales a la propiedad indígena. Esta ausencia se debe a que la problemática de los pueblos indígenas ha sido flagrantemente abandonada dentro de las políticas públicas y sus derechos se subordinan a las políticas económicas del gobierno peruano. El actual gobierno, presidido por el Dr. Alan García Pérez, ha eliminado incluso las únicas instituciones estatales que atendían la problemática de los pueblos indígenas en el Perú, el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro peruano – INDEPA y el Programa Especial de Titulación de Tierras -PETT.

5. Desde el año 2004, el Perú ha entrado a una etapa de intensificación drástica de la promoción de actividades petroleras en la Amazonía. De los 75 millones de hectáreas que representan la amazonía peruana, más de 53 millones de hectáreas están cubiertas por lotes de hidrocarburos, lo que representa el 70% lotizada incluso sobre Áreas Naturales Protegidas, territorios para pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (altamente vulnerables a cualquier contagio de enfermedades comunes en la población no indígena, con consecuencias fatales) y territorios titulados a las comunidades nativas. Esta situación evidencia el compromiso del Estado peruano con el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el país, y la institucionalidad existente hasta el momento no garantiza una adecuada prevención de los impactos sociales y ambientales que esta actividad puede generar en un ecosistema tan frágil como la amazonía.

6. Por medio de esta comunicación buscamos que los miembros del Comité conozcan la apremiante necesidad de exigir respuestas prontas al estado peruano en torno a la situación de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Corrientes y exhortarle que se abstenga de autorizar operaciones que ponen en riesgo la vida y la salud de la población indígena de dicha cuenca. La situación es de tal gravedad que sin una intervención pronta de CEDR se generalizaría el daño ambiental de manera irreparable, con imprevisibles consecuencias para la salud humana y la continuidad transgeneracional del pueblo Achuar en el Perú. Buscamos también que este procedimiento de Acción Urgente sea el inicio de un seguimiento sostenido del Comité en torno a la situación de los indígenas en la amazonía del Perú. La acción inmediata del Comité serviría para limitar no solamente el grado de violación de las disposiciones de la Convención sino también la continuidad de violaciones graves de forma sistemática.

7. En su informe de 1999 respondiendo al informe periódico del Estado del mismo año, este Comité ya ha manifestado preocupación por la situación de los pueblos indígenas en el Perú, al constatar la poca o nula información sistematizada sobre su situación económica y social, recomendando al estado peruano que desarrolle y difunda dicha información. Lamentablemente, ha encontrado completa indolencia de los sucesivos gobiernos del Perú en torno a este mandato; hasta la fecha no se ha alcanzado ningún informe a CEDR sobre la situación de los Pueblos Indígenas en Perú a pesar del pedido de este Comité, incumpliendo con sus obligaciones de someter informes periódicos cada 2 años bajo artículo 9 de la Convención.

8. Desde esta última presentación ante CEDR, el estado peruano no ha avanzado significativamente en la resolución de las inquietudes planteadas por los miembros del Comité. Las políticas de

promoción de actividades extractivas en la amazonía se han desarrollado sin considerar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que conlleva a la sistemática y constante vulneración de sus derechos a la propiedad ancestral que el propio Estado peruano ha aceptado y pone en riesgo su salud e integridad física y cultural, conforme detallamos en el presente documento.

9. Por todas las razones arriba expuestas, a fin de evitar más incidentes, las organizaciones solicitantes respetuosamente piden a el Comité que comprometa al Gobierno de Perú a revertir los impactos causados por los daños ambientales al pueblo Achuar y a no continuar poniendo en riesgo sus tierras ancestrales, su medio ambiente y su salud con nuevas actividades petroleras en la única parte aun no contaminada de sus territorios ancestrales. Por esto, consistente con sus procedimientos de seguimiento a su informe previo respecto a Perú y sus procedimientos de alerta temprana y acción urgente, nos permitimos solicitar al Comité que realice las siguientes acciones:

a) Adopte una medida de Acción Urgente expresando su profunda preocupación en torno a la situación de los lotes petroleros 101, 102, 104, 106 y 143, que se superponen con el territorio Achuar afectando su propiedad, poniendo en riesgo su cultura, salud y de sus tierras ancestrales con las que mantienen vínculos tanto espirituales como culturales y de las cuales obtienen ciertos recursos para su subsistencia.

b) Exija que Perú, presente una explicación detallada ilustrando la manera en que viene implementando y respondiendo a las recomendaciones que el Comité el realizó en el año 1999, particularmente respecto al territorio de los Achuar en el río Corrientes.

c) Solicite al Gobierno Peruano la implementación de las obligaciones que contrajo al suscribir el Convenio 169-OIT y esta Convención, en particular la realización de procesos de consulta con los pueblos indígenas antes del inicio de cualquier proyecto de hidrocarburos en sus territorios.

d) Exhorte al Gobierno Peruano y demás autoridades estatales que se abstengan de realizar toda actividad que podría resultar en la afectación de la vida, la cultura, la salud la propiedad ancestral de los pueblos indígenas.

g) Pida al Gobierno de Perú informar al Comité sobre las medidas que viene implementando para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité, la respuesta a sus preocupaciones como expresados en su informe de 1999, y la toma de las medidas necesarias para hacer efectivo para los pueblos indígenas habitando el río Corrientes los derechos afirmados por artículo 5 de la Convención.

h) Conforme a la autoridad investida al Comité bajo el Artículo 65 de sus reglas de procedimiento, solicitar al Gobierno de Perú que brinde información oportuna sobre este caso, para que pueda ser revisado por CEDR durante su próxima Sesión

**Solicitud Formal de Acción Urgente**  
**Bajo el Procedimiento de Seguimiento y Alerta Temprana**  
**a fin de Dar Seguimiento a las Recomendaciones y Observaciones del Comité y**  
**Evitar el Daño Inmediato e Irreparable**  
**al Pueblo Indígena Achuar de la cuenca del río Corrientes, provincia de Loreto,**  
**Región Loreto, Perú.**

**I. Introducción**

10. En 1971, mediante Decreto Ley 18969, el Perú suscribió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante 'la Convención' o 'CEDR'), y por lo tanto, está obligado a respetar y garantizar los derechos que este instrumento consagra. No obstante, el Perú ha incumplido esta obligación en lo que respecta al pueblo indígena Achuar, que habita en las riberas del río Corrientes en la región Loreto y continúa sufriendo discriminación en torno al goce efectivo de sus derechos a la integridad física, vida, la cultura, la salud y la propiedad de sus territorios ancestrales. Como ha sido documentado por el propio estado, casi cuatro décadas de explotación de hidrocarburos en su territorio han dejado su medio ambiente severamente contaminado y la población Achuar enferma por niveles de plomo y cadmio en su sangre que superan los valores límites. Sin embargo, el estado, sin remediar los daños ya existentes, han decidido de otorgar nuevos lotes para la exploración y explotación de hidrocarburos sin consulta y consentimiento de dicho pueblo, y sin contar con las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas del área – una situación que desafortunadamente se replica actualmente en numerosas tierras ancestrales de los pueblos indígenas de la amazonía de Perú-. Con tres nuevos lotes de hidrocarburos concesionados dentro de su territorio (el más reciente en noviembre), un sistema de protección ambiental frágil, y un pueblo ya devastado física y mentalmente por las actividades anteriores de las empresas y el estado, se ha generado una situación sumamente grave que requiere la inmediata atención de los honorables miembros de este Comité.

11. La última información que envió el estado peruano a CEDR data del año 1999, lo que demuestra el poco interés que los sucesivos gobiernos han brindado al tema de la discriminación racial en el Perú. En sus Observaciones Finales de 1999 (CEDR/C/304/ADD.69), los miembros del Comité establecieron, entre otras, las siguientes preocupaciones:

*"12. El Comité toma nota con preocupación de la estrecha interrelación entre el subdesarrollo socioeconómico y los fenómenos de discriminación étnica o racial para una parte de la población, principalmente las comunidades indígenas y campesinas. A este respecto, el Comité lamenta que en el informe periódico falte información sobre los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano. Sin embargo, observa que en el informe se reconoce la existencia de carencias en ámbitos como la vivienda y la salud.*

*19. El Comité destaca los informes de que existen carencias importantes en materia de salud para la población rural de los Andes y la Amazonía, así como las denuncias de esterilización forzada de mujeres pertenecientes a las comunidades nativas. Observa, por otro lado, la información según la cual habría una diferencia de cerca de 20 años en la*

*esperanza de vida de la población de origen indígena con respecto al resto de la población.*

*22. Preocupan al Comité las informaciones que indican que la Constitución de 1993 ya no garantiza totalmente la imposibilidad de enajenar y utilizar las tierras comunales de las poblaciones indígenas.” (Subrayado de los solicitantes)*

12. En este mismo Informe de Observaciones Finales, el Comité estableció, entre otras, las siguientes recomendaciones:

*24. Deberán adoptarse medidas para garantizar el derecho de las poblaciones más desfavorecidas al disfrute de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y el derecho a la igualdad de tratamiento ante los tribunales y en el ejercicio de los derechos políticos.*

*28. En su próximo informe el Estado Parte deberá proporcionar información, en particular, sobre las siguientes cuestiones:*

*a) la composición étnica de la población, en la medida en que se disponga de esa información;*

*b) los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano;*

*c) los progresos realizados en favor de esas poblaciones en relación con cada uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención;*

*d) las reformas legislativas emprendidas para responder plenamente a las exigencias del artículo 4 de la Convención y reprimir todas las formas de discriminación racial y étnica;*

*e) el resultado del examen de las denuncias de las víctimas de discriminación racial y étnica y sus solicitudes de reparación, de conformidad con el artículo 6 de la Convención;*

*f) las medidas adoptadas para la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de tolerancia y entendimiento interétnico e interracial;*

*g) las medidas adoptadas para dar a conocer mejor la Convención y asegurar la publicidad de los informes y de las observaciones finales del Comité. (Subrayado de los solicitantes)*

13. Las recomendaciones resaltadas tienen particular importancia en el momento actual, toda vez que el Estado peruano, lejos de profundizar y potenciar las políticas interculturales, ha optado por afirmar un modelo de desarrollo que se sustenta fuertemente en la ampliación de las fronteras de exploración petrolera y minera. Durante este período no se han generado mecanismos institucionales ni normativos que garanticen los derechos colectivos de los pueblos indígenas que resultan impactados por los proyectos que autoriza el gobierno central. Como ha sido reconocido por este Comité en otras ocasiones, *“los objetivos de desarrollo no justifican las violaciones de los derechos humanos y que, junto al derecho a explotar los recursos naturales, están las obligaciones específicas y concomitantes hacia la población local.”*<sup>1</sup>

14. En el Perú las Instituciones encargadas del diseño e implementación de la política de hidrocarburos son:

15.1 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: De acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley 26221), el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar,

---

<sup>1</sup> *Observaciones Finales, Suriname, CEDR/CEDR/C/64/CO/9 (28 abril 2004).*

proponer y aplicar la política sobre los hidrocarburos en el Perú, así como de dictar las demás normas pertinentes. Decide que prioridades tiene el Estado en torno a los hidrocarburos, aprueba mediante Decretos y Resoluciones las normas específicas que deben cumplir las empresas petroleras en torno a seguridad industrial, protección del medio ambiente y derechos de la población, también es esta institución la que aprueba los Estudios de Impacto Ambiental que presentan las empresas concesionarias, el mismo Ministerio resuelve de acuerdo a su criterio las objeciones u observaciones que presente la población. A diferencia de otros Estados, no existe independencia de las instituciones ambientales sino un diseño sectorial.

15.2 PERUPETRO: Es una empresa estatal encargada de promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, representa al Estado en las negociaciones y convenios suscritos con las empresas petroleras del sector privado. Sus principales funciones son: realizar actividades de difusión y ofertas públicas de los lotes de hidrocarburos en el Perú, informar a la población sobre los proyectos de hidrocarburos, mediante actividades de difusión, negociar los contratos con las empresas privadas, los firma a nombre del Estado y difundir la información sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos (cuantas empresas, donde están, en que condiciones están los contratos).

15.3 OSINERGMIN: es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos y minería en todo el territorio nacional. Sus funciones son: vigilar que se cumplan las leyes ambientales y sus reglamentos, que se cumpla el Estudio de Impacto Ambiental y establecer sanciones a las empresas.

Estas instituciones cumplen sus funciones de acuerdo a sus objetivos de política, y no garantizan adecuadamente el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

15. Es pertinente recordar que el Comité ha expresado en diversos documentos que la Convención se aplica a poblaciones indígenas y tribales y requiere que los Estados Partes “reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos...,” así como su derecho a participar en y dar su consentimiento a actividades que podrían afectar sus derechos, y recibir restitución por el derecho a una “justa, y pronta indemnización.”<sup>2</sup>

16. También ha señalado el Comité “que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación” contra pueblos indígenas y tribales. La Recomendación General XXIII de la CEDR señala que una de las amenazas más graves que vienen enfrentando las poblaciones indígenas y tribales es la desposesión de tierras y recursos para fines de explotación de recursos e intereses turísticos – y observa que estas amenazas se encuentran directamente relacionadas a la preservación de la identidad cultural e histórica.

17. En el caso específico del Perú, CEDR no ha sido el único organismo que ha manifestado su preocupación por la situación de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana de derechos Humanos, en su Informe sobre Perú el año 2000, señaló lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Recomendación general N° XXIV, relativa a todas las personas de distintas razas, grupos nacionales/ étnicos o Pueblos Indígenas.

*La Comisión fue informada sobre la explotación desmesurada de los recursos naturales y materia prima de la selva peruana en territorios indígenas. La acción de empresas madereras y petroleras en esas zonas, sin la consulta y consentimiento de las comunidades afectadas, ocasiona en numerosos casos un deterioro en el medio ambiente, y pone en peligro la supervivencia de estos pueblos.*

*39. Sobre la base de lo anterior, la Comisión formula las siguientes recomendaciones al Estado peruano:*

*(1) Que promulgue una ley indígena que desarrolle los derechos individuales de los indígenas, que garantice mecanismos de participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones de índole política, económica y social que afecten sus derechos y que incremente su participación política en la adopción de decisiones a nivel nacional.*

*(2) Que mejore los accesos a los servicios públicos, salud y educación de las comunidades nativas, para compensar las diferencias negativas discriminatorias existentes, y para proveerles niveles dignos de acuerdo a normas nacionales e internacionales.*

*(3) Que instrumente mecanismos adecuados de seguimiento y control del cumplimiento de parte del Estado de Perú respecto a los derechos y garantías a cuyo respeto se comprometió al ratificar el Convenio 169 de la OIT.*

*(4) Que adopte medidas apropiadas para garantizar el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de títulos de propiedad sobre la tierra y para que ese proceso no perjudique el normal desarrollo de la propiedad y vida comunitaria.*

*(5) Que asegure, en consonancia con lo estipulado por el Convenio 169 de la OIT, que todo proyecto de infraestructura o de explotación de recursos naturales en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

*(6) Que adopte medidas políticas contra la discriminación étnica, social y cultural en todas sus formas y niveles y para mejorar las condiciones socioeconómicas de las poblaciones indígenas.*

*(7) Que ayude a potencializar el papel de las poblaciones indígenas para que tengan opciones y puedan retener su identidad cultural, al tiempo que participan en la vida económica y social del país, con respeto a sus valores culturales, idiomas, tradiciones y formas de organización social.*

18. En su informe del año 2001 de seguimiento sobre las recomendaciones formuladas al estado peruano, la Comisión Interamericana de derechos Humanos señaló lo siguiente:

*"132. En su Informe sobre Perú la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado peruano, relacionadas con los derechos de las comunidades indígenas:*

*(3) Que instrumente mecanismos adecuados de seguimiento y control del cumplimiento de parte del Estado de Perú respecto a los derechos y garantías a cuyo respeto se comprometió al ratificar el Convenio 169 de la OIT.*

*(4) Que adopte medidas apropiadas para garantizar el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de títulos de propiedad sobre la tierra y para que ese proceso no perjudique el normal desarrollo de la propiedad y vida comunitaria.*

*(5) Que asegure, en consonancia con lo estipulado por el Convenio 169 de la OIT, que todo proyecto de infraestructura o de explotación de recursos naturales en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.*

*C. Seguimiento y control de los derechos y garantías del Convenio 169 de la OIT*

*139. En lo concerniente al cumplimiento de la recomendación N° 3 del Capítulo X, relativa a la instrumentación de mecanismos adecuados de seguimiento y control del cumplimiento de parte del Estado de Perú respecto a los derechos y garantías a cuyo respeto se comprometió al ratificar el Convenio 169 de la OIT, el Estado no ha proporcionado información respecto al cumplimiento de tal recomendación.*

*D. Derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre la tierra*

*140. En lo concerniente al cumplimiento de la recomendación N° 4 del Capítulo X, relativa a la adopción de medidas apropiadas para garantizar el proceso de demarcación legal, reconocimiento y otorgamiento a las comunidades indígenas de títulos de propiedad sobre la tierra, el Estado no ha proporcionado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.*

*E. Participación y consulta en los proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales*

*141. En lo concerniente al cumplimiento de la recomendación N° 5 del Capítulo X, que se refiere a que todo proyecto de infraestructura o de explotación de recursos naturales en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados, el Estado no ha proporcionado información al respecto. (Subrayado de los solicitantes)*

19. Por su parte, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Paul Hunt, estableció que:

*79. (...) Los indígenas y las minorías étnicas también son especialmente vulnerables a otros problemas de salud particulares: en algunos lugares, la extracción de minerales ha provocado la degradación medioambiental y la contaminación de sus recursos hídricos y alimentarios.*

## II. Los Derechos al Territorio y la Salud de los Pueblos Indígenas en el derecho internacional

20. Para los pueblos indígenas, al igual que cualquier otro pueblo del mundo, el territorio es mucho más que un derecho de propiedad, es una reivindicación ligada con su existencia misma como sujeto colectivo, respaldada y legitimada por el derecho internacional público. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recientemente aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abona en ese sentido.<sup>3</sup> Pese a que la diplomacia peruana ha sido una de las promotoras de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la situación de los derechos territoriales en el Perú dista mucho del marco ideal propuesto por dicha norma.

21. El derecho internacional establece una serie de condiciones y parámetros especiales al interpretar y aplicar los derechos de los pueblos indígenas, toda vez que –dada su situación histórica de exclusión o marginación- requieren de un conjunto de medidas adicionales para que gocen sus derechos humanos sin discriminación. En lo referido al territorio, se otorga a los pueblos indígenas un estándar de protección mayor, considerando la conexión única y muy particular que mantienen con sus tierras y recursos. Este estándar superior conlleva limitaciones sustanciales, o condicionantes muy claras, sobre el ejercicio de los poderes del estado en cuanto a la utilización productiva de dichos territorios indígenas.

22. Es así que las condicionantes establecidas por el Convenio 169-OIT, la Convención, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se convierten en elementos sustanciales del derecho al territorio; al obviarlas, el Estado no solo incumple con una formalidad que puede resolverse posteriormente, sino que configura una discriminación en el goce de los derechos humanos de estas poblaciones; en el caso particular se está poniendo en riesgo la propiedad transgeneracional y la salud de los pueblos Achuar, Quechua y Urarinas con la adopción de decisiones sobre su territorio que no han sido debidamente ponderadas con ellos en cuanto al impacto ambiental y social de las mismas.

23. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es claro al afirmar que el territorio comprende la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de forma permanente o esporádica. La idea de hábitat alude a un lugar en condiciones apropiadas para la vida de una comunidad, respetando las diversas formas de relacionarse con la naturaleza que ha desarrollado cada pueblo<sup>4</sup>.

24. En lo referido al derecho a la salud, cabe recordar la Observación General N° 14 del Comité DESC de Naciones Unidas, que al establecer parámetros para la implementación del derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, establece las siguientes consideraciones sobre los pueblos indígenas:

---

<sup>3</sup> Resolución de la Asamblea General, 61/295 (13 septiembre 2007).

<sup>4</sup> Convenio 169-OIT, Artículo 13: (.....) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (....) el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

27. (...) Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.

25. Diversos organismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos han señalado la vinculación existente entre el reconocimiento y respeto por los derechos indígenas y tribales a las tierras y recursos con los derechos a la integridad cultural y la vida. El Comité de Derechos Humanos de la ONU como la Comisión Interamericana y la Corte de Derechos Humanos han expresado la importancia de reconocer y proteger la relación especial que existe entre las poblaciones indígenas y sus tierras ancestrales.

26. Es así que, al relacionar el derecho de propiedad con los principios y criterios que ordenan el conjunto de los derechos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que:

*"Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."*<sup>5</sup>

### III. El Pueblo Achuar y las empresas petroleras en el río Corrientes

27. En el Perú la población Achuar está compuesta aproximadamente por 13.600 personas, distribuidas en más de 77 comunidades asentadas en las riberas de los ríos Pastaza, Huitoyacu, Huasaga, Corrientes y otras pocas en la cuenca río Manchari y río Morona. Este pueblo mantiene viva su organización tradicional, los ancianos constituyen una instancia con poder político emanado de la autoridad y liderazgo natural que ejercen en su sociedad. La organización comunal está constituida bajo el liderazgo del Apu, quien es la persona principal a la que hay que contactar antes de realizar cualquier actividad en su territorio.

28. Actualmente, los miembros del Pueblo Achuar están sufriendo de los impactos nocivos de las actividades petroleras que se desarrollaron en su territorio para más de treinta y seis años desde inicios de los años setenta. Durante esta época, se empiezan a desarrollar las actividades petroleras en la selva norte del Perú, constituyéndose los Lotes 1AB y 8 como los principales abastecedores

---

<sup>5</sup> Véase el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 79 (2001).

para el consumo nacional (60% aproximadamente). El Lote 1AB comprende un área de casi 500.000 hectáreas y se encuentra ubicado en las cuencas altas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre. Entre 1971 y el 2000 estuvo concesionado a Occidental Petroleum y desde abril del 2000 hasta la fecha, está en manos de la empresa argentina Plus Petrol. El Lote 8 abarca más de 182.000 hectáreas, se ubica en las cuencas media y baja del río Corrientes y la cuenca del río Chambira. Además algunos de sus pozos involucran a la Reserva Nacional "Pacaya Samiria". Este Lote empezó a explorarse a fines de 1969 por la empresa estatal Petroperú hasta 1996, en que fue trasferida a las empresas Pluspetrol Norte S.A. (60%), Korea National Oil (20%), Daewoo International Corporation (11.66%) y SK Corporation (8.33%).

29. El pueblo Achuar es el más numeroso en la cuenca del río Corrientes y el más afectado por las actividades de hidrocarburos. Información oficial hasta el 2004, dan cuenta de un promedio de 98 millones y medio de barriles de aguas de producción por año, que han sido vertidas sin tratamiento al río Corrientes y sus afluentes. Estas aguas son las principales fuentes de contaminación ambiental, pues contienen sustancias altamente tóxicas: cementos, sulfatos y bicarbonatos asociados al sodio, calcio, magnesio y metales pesados. Además de ello, son vertidas con altas temperaturas y tienen elevado contenido salino (en los ríos de la selva el nivel normal de sal es de hasta 10 partes por millón y se han registrado aguas de producción petrolera vertidas con niveles de cloruros de 40 hasta 60 mil partes por millón).

30. Esta grave situación recién ha empezado a ser atendida por el estado peruano y la empresa concesionaria, luego de un fuerte trabajo de incidencia y presión por parte de FECONACO. Es así que el año 2004 Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), emite un informe dando cuenta de los altos niveles de sustancias contaminantes que han sido vertidas en las aguas del río Corrientes. También en el Lote 8, OSINERG determinó *"la presencia de contaminantes por encima de los máximos permisibles en suelos y quebradas han originado diferentes grados de afectación al medio natural selva... el agua vertida sale con altas concentraciones de cloruros, aceites y grasas, así como a altas temperaturas"*<sup>6</sup>.

31. En agosto del 2005 la Dirección Nacional de Salud Ambiental (DIGESA), realizó una visita de reconocimiento para la evaluación de la calidad sanitaria, de los recursos hídricos y muestreo biológico en las comunidades de la cuenca del río Corrientes. Los resultados de este estudio fueron difundidos en mayo del 2007. En este documento<sup>7</sup> se da cuenta de manera oficial sobre la grave situación de salud del pueblo Achuar del río Corrientes. El informe determina que más del 98% de los pobladores Achuar menores de 18 años, que habitan en las comunidades de la cuenca del río, supera los valores límites de cadmio en sangre. El 59,46% sobrepasa el límite de tolerancia biológica del cadmio y el 37,84% se encuentra en niveles de riesgo de sobrepasarlo. El 66,21% del total de la muestra tomada, supera el límite establecido para el plomo en población infantil; y más del 20 % de la población adulta, presenta niveles de plomo por encima del límite.

32. Al conocer oficialmente de la grave situación de salud de su población, particularmente de los niños y jóvenes, el pueblo Achuar exigió acciones inmediatas al estado peruano y la empresa

---

<sup>6</sup> OSINERG 2004, Informes Lotes 1AB y 8. Respuesta al Oficio N° 0075-2004-JDC/CR del Congreso de la República.

<sup>7</sup> Dirección General de Salud Ambiental del MINSa - DIGESA 2006, Informe Técnico. "Visita de reconocimiento a la cuenca del río Corrientes". Lima, Dirección General de Salud Ambiental del MINSa

argentina Plus Petrol (actual operadora de los Lotes 1AB y 8), para que cese la contaminación y se empiece a atender la grave situación sanitaria y alimentaria de los Achuar. Al no encontrar respuestas por parte del Estado ni la empresa, la población de las comunidades Achuar se vio obligada a tomar medidas desesperadas, paralizando pacíficamente las actividades petroleras durante casi dos semanas.

33. Fruto de esta reacción social, recién el gobierno peruano y la empresa concesionaria suscriben una serie de compromisos inmediatos para dar solución a la contaminación en el río Corrientes. Con fecha 22 de octubre del año 2006, se firmó un acta de acuerdos entre las comunidades indígenas, el estado y la empresa concesionaria, donde se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1 La obligación de reinyectar el 100% de las aguas de producción vertidas en el lote 1-AB en diciembre del 2007.
- 2 La obligación de reinyectar el 100% de las aguas de producción vertidas en el lote 8 en julio del 2008.
- 3 La implementación del Plan Integral de Salud del río Corrientes, con financiamiento de la empresa. Para la implementación de este Plan se creará una instancia de cogestión paritaria entre el Estado y los indígenas.
- 4 La implementación de un Plan Integral de Desarrollo, financiado por el Gobierno Regional de Loreto. Este Plan se diseñará participativamente, anteviendo las necesidades establecidas por el pueblo Achuar y las comunidades Quechuas y Urarinas.
- 5 Creación a implementación de un plan de monitoreo ambiental comunitario por parte de las comunidades; el mismo que será independiente de cualquier otro que establezca Plus Petrol o el Estado.
- 6 Se reconoce que la organización FECONACO tiene derecho a la fiscalización de todos los acuerdos, así como también la Defensoría del Pueblo, en uso de sus atribuciones constitucionales.
- 7 En el mismo documento, FECONACO, en representación de las comunidades indígenas que la conforman, dejó expresa constancia de que no aceptaba el otorgamiento de nuevas concesiones petroleras en la zona y manifestó su expreso rechazo a la concesión de los lotes 104 y 106.

34. Pese a que no se han solucionado aun los impactos ambientales sobre la cuenca del río Corrientes, en los últimos años el Estado peruano, por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, otorgó el contrato de licencia para exploración y explotación de hidrocarburos en los siguientes lotes que se superponen con el territorio del pueblo Achuar del río Corrientes.:

- a) Lote 101: Mediante Decreto Supremo 05-2004-EM, de fecha 15 de marzo del 2004, a favor de la empresa Oxy, la cual transfirió el lote a la empresa Talismán en el año 2007. El Lote abarca un área de 744,434.48 hectáreas.
- b) Lote 102: Mediante Decreto Supremo 051-2005-EM, de fecha 30 de noviembre del 2005, se otorga la concesión a la empresa Ramshorn International Limited. El Lote cubre un área de 126,676.114 hectáreas.
- c) Lote 104: Mediante Decreto Supremo 011-2005-EM, de fecha 18 de marzo del 2005, a favor de la empresa Burlington Resources Peru Limited, con un área de 1'092,132.217 hectáreas.
- d) Lote 106: Mediante Decreto Supremo 021-2005-EM, de fecha 30 de Junio de 2005, a favor de la empresa canadiense Petrolífera Petroleum. El lote tienen una extensión de 809,777.097 ha

35. En reiteradas ocasiones el pueblo Achuar ha manifestado su rechazo a estas actividades, como queda demostrado con la manifestación que realizan en el Acta de Acuerdos de fecha 22 de octubre del 2006, suscrita con tres Ministros de Gobierno. Pese a conocer de este rechazo, y a sabiendas de que las nuevas operaciones afectarán el único espacio vital de los Achuar que aun no ha sido afectado por las actividades petroleras, el Estado peruano insiste en ampliar las actividades petroleras en la zona. Por esta razón han concesionado el Lote 143, Mediante Decreto Supremo N° 068-2007-EM, de fecha 21 de noviembre del año 2007, con el cual se aprueba el contrato de licencias para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 143, a favor de Hunt Oil Consolidated.

36. En la actualidad las nuevas empresas concesionarias se encuentran en una etapa de preparación de sus actividades en la zona, sin ingresar aun en las comunidades. Sin embargo su presencia ya ha generado situaciones de tensión y conflicto como reconoce el propio Estado peruano, al identificar las razones por las cuales la población se opone a la continuidad de actividades de hidrocarburos en la zona:

*15. Desde la década de 1990 la región ha sido objeto de renovado interés por la oferta de nuevas concesiones sobre lotes que se superponen a las únicas áreas no contaminadas de la cuenca del río Corrientes. Con la experiencia acumulada por tres décadas, la mayoría de la población Achuar rechaza la ampliación de las áreas que puedan verse expuestas a la contaminación, donde, por lo demás, las comunidades pierden el control de la gestión de su territorio y sus recursos.<sup>8</sup>*

37. La relación entre las actividades de hidrocarburos y la afectación de la salud del pueblo Achuar está documentada por el Ministerio de Salud del Perú. Esta institución publicó el año 2006 un Análisis de la Situación de la Salud del Pueblo Achuar (ASIS Achuar), donde señala entre otras cosas, lo siguiente:

*76. Podría decirse que el perfil general del escenario Corrientes no difiere mayormente de los otros escenarios,(...) sin embargo, la base HIS a nivel distrital reporta una serie de afecciones que configuran un perfil de morbilidad particular, entre las que se encuentra (...) Envenenamientos y efectos tóxicos; tumor benigno de la faringe; tumor benigno lipomatoso en sitio no especificado; y fiebre reumática...*

38. En el mismo documento, el Ministerio de Salud establece que:

*13. El daño que estas sustancias tóxicas vertidas al ambiente son capaces de inferir a los recursos locales y la salud humana es considerable, sobre todo porque se acumulan en el ambiente y en los organismos (humanos y animales) y porque no son biodegradables, afectan a los recursos que son fuente alimenticia local, disminuyendo la oferta de alimentos, y generan serios problemas a la salud.*

---

<sup>8</sup> Análisis de la Situación de Salud del Pueblo Achuar –ASIS Achuar, Ministerio de Salud/DGE 2006; Resumen Ejecutivo, Página 23.

## Marco Legal Peruano sobre los Pueblos Indígenas:

39. A pesar de las recomendaciones de CEDR, de la CIDH y del Relator Especial de ONU sobre el Derecho a la Salud, el Perú no ha cumplido aun con desarrollar una base de datos que le permita desarrollar políticas orientadas a satisfacer los derechos de los pueblos indígenas. Fuentes no estatales, como la encuesta del PNUD *"La democracia en el Perú: El mensaje de las cifras"*, se aprecia que la cuarta parte de los encuestados se considera indígena, andino o amazónico; mientras que las dos terceras partes se autodefinen mestizas.

40. La Constitución peruana establece una serie de derechos para los pueblos indígenas, así señala que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural; además protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (Art. 2); fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona; preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país, (Art. 17); reconoce como idiomas oficiales el castellano, quechua, aymara y las demás lenguas aborígenes (Art. 48) y consagra el derecho de propiedad comunal sobre la tierra (Art. 89). Además, la Constitución otorga personería jurídica a las Comunidades Nativas, como entidades autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras en lo económico y administrativo. La Constitución respeta la identidad cultural de las Comunidades Nativas y establece que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo el caso de abandono según previsión legal.

41. Este reconocimiento de la identidad étnica y cultural, la propiedad comunal de dichos pueblos, y la obligación estatal de protegerla, deben interpretarse correlativamente con el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Derecho que es reconocido por la Convención, y además por otros instrumentos como los Art. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como por el Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. La Constitución Política no incorpora el reconocimiento de los "pueblos indígenas", como sujeto jurídico, sino solo a las Comunidades Nativas y Campesinas; la única mención a los "pueblos originarios" se encuentra en su Art. 191, referido a porcentajes de representación en las listas de postulantes a los gobiernos regionales y municipales. Sin embargo, otros instrumentos infraconstitucionales en el Perú, sí dan cuenta de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, pero en torno a aspectos muy específicos. Así, la Ley de Protección de la Diversidad Biológica y de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, Ley 27811; los define en su Art. 2, como: "pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas". En la Ley General del Ambiente, 28611, se establece que: "Artículo 70: En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente. También la Ley 28736, "Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación Contacto Inicial", contiene una definición sobre los pueblos indígenas en su Art. 2: "Aquellos que se auto reconocen como tales,

mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial”.

43. En cuanto a la protección de los territorios indígenas, el estado peruano ha sufrido un retroceso, toda vez que la Constitución Política de 1920 reconoció expresamente la existencia de las comunidades indígenas y declaró que la propiedad de sus tierras es imprescriptible. La Constitución de 1933 le agrega a esta propiedad el atributo de inembargable. En 1974, mediante el Decreto Ley 20653, se reconoce a la comunidad nativa el derecho de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable sobre sus territorios. Dichos conceptos se mantienen en el vigente Decreto Legislativo 22175, “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”. Así también la Constitución de 1979 reconoció estos tres atributos a la propiedad de las comunidades nativas. Sin embargo, en la vigente Carta Magna de 1993, se han eliminado los derechos a la inembargabilidad e inalienabilidad de los territorios comunales, con la pretensión de que estos se pongan a disposición del mercado.

44. Más allá de las contradicciones que presenten estas normas internas, el Perú es suscriptor de diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos entre ellos, el Convenio 169 de la OIT, ratificado el 2 de febrero de 1994, pero también la Agenda 21 y el Convenio sobre Diversidad Biológica. El Convenio 169 de la OIT es el marco normativo asumido por el Estado peruano en el cual se establecen taxativamente dos ámbitos prioritarios de consulta con la perspectiva de concertación entre el Estado y los pueblos indígenas: tanto en lo referido a las políticas públicas que les afecten como al aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios.

45. La Constitución Política vigente ha incorporado el derecho al medio ambiente como parte de los Derechos Fundamentales, en el Art. 2, inciso 22: *“Toda persona tiene derecho:.....a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”*. En cuanto a la situación ambiental, cabe recordar que el 50% de la biodiversidad mundial se concentra solo en siete países, y uno de ellos es el Perú; esto debido a que en este país se encuentran 28 de los 32 climas del planeta y 84 de las 101 zonas de vida conocidas. La ausencia de un ordenamiento territorial-ambiental y el modelo de desarrollo sustentado en actividades extractivas se convierten en una amenaza para nuestra riqueza biológica y hábitat naturales; a ello hay que sumar el proceso de deforestación incontrolable, la contaminación de aires, suelos y aguas, así como la sobreexplotación de especies y recursos naturales.

46. Las reglas ambientales que se han aplicado en el desarrollo de las actividades petroleras en el río Corrientes fueron subordinadas a la legislación promotora de las inversiones privadas. En el año 1993 se modificó el Código del Medio Ambiente y se generaron una serie de vacíos que impidieron una adecuada gestión ambiental en el país:

- a) Se abandona el concepto de una autoridad nacional para fortalecer el sistema ambiental sectorial que nos rige hasta ahora.
- b) Ausencia de estándares de calidad ambiental (aire, suelos, aguas).
- c) No se determinaron los límites máximos permisibles en torno a las emisiones contaminantes; de modo que cada sector establece los que le parecen más adecuados.
- d) Los EIA no son exigibles a todas las actividades contaminantes.

- e) Los EIA son elaborados por consultores escogidos y pagados por el mismo inversor interesado en el proyecto.
- f) No se exigen Estudios de Impacto a la Salud ni existe tampoco una política intersectorial de salud ambiental.

47. En el año 2005, se aprueba una nueva Ley General del Ambiente (Ley 28611). Pero esta norma fue observada por el Presidente de la República y rectificada por el Congreso, recogiendo las siguientes las siguientes modificaciones:

- a) Se relativiza el principio precautorio; está enunciado, pero no se establecen mandatos concretos para aquel que realiza la actividad contaminante.
- b) Se mantiene la carga de la prueba por daño ambiental en quien efectúa la denuncia. Aquel que pretende defender el medio ambiente por la vía judicial o administrativa, deberá probar científicamente su alegato; librando al demandado de demostrar si su actividad contamina o no.
- c) Los delitos ambientales aún son determinados en base a informes previos de las autoridades administrativas de cada sector. Esto limita las potestades de la Fiscalía e impide que una autoridad judicial se pronuncie sobre este tipo de delitos.
- d) La propuesta original establecía que, mientras el país no apruebe las normas técnicas relativas a los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, debían utilizarse obligatoriamente los estándares establecidos por instituciones internacionales regidas por el derecho público (OMS, por ejemplo). La norma aprobada establece que estos criterios pueden usarse solo como referencia; aunque establece también que existirán estándares uniformes, aprobados por el Consejo de Ministros.
- e) Se amplía la obligación de elaborar EIA para todas las actividades que impacten sobre el medio ambiente.
- f) Se mantiene la estructura ambiental sectorial, pero se refuerza la capacidad de intervención del CONAM, como autoridad nacional que orienta las políticas y asume mínimas potestades ejecutivas, como la Declaración de Emergencias Ambientales.

48. Solo en tres años de promoción de actividades hidrocarburíferas, la extensión concesionada en la amazonía peruana se elevó del 13% al 70%, en función de los intereses del mercado y no por una planificación que responda a criterios de protección ambiental o garantías para los territorios indígenas afectados

49. En lo referido a la aplicación interna de los tratados internacionales, es necesario señalar que el artículo 55° de la Constitución peruana establece que *"Los tratados celebrados por el estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional"*. Nuestra Constitución establece también una fórmula abierta, que permite considerar dentro del "bloque de constitucionalidad" todos aquellos derechos que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios del estado democrático.

50. Los derechos de los pueblos indígenas deben ser plenamente garantizados por el Perú en función de todos los avances y precisiones que la doctrina internacional ha desarrollado. Esto deviene de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que señala que:

*"Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*

51. En torno al aprovechamiento de los recursos naturales, la Constitución no condiciona su otorgamiento a consideraciones de índole cultural o de respeto a los pueblos indígenas, en su artículo 66°, lo siguiente:

*"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

*Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."*

52. En lo referido a la consulta y participación, el Convenio 169-OIT es totalmente incumplido por el Estado peruano. Existe un reglamento de participación ciudadana del Ministerio de Energía y Minas, que regula la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), pero en este no se establecen normas especiales dirigidas a los pueblos indígenas y tampoco brinda la posibilidad de opinar a lo largo de todas las etapas del proyecto. Simplemente señala criterios para acceder a la información relativa al EIA y permite presentar observaciones, cuya atención queda a criterio de la autoridad sectorial.

#### **Normas Internacionales aplicables a la Situación Urgente:**

53. El Estado peruano ha ratificado numerosos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que se relacionan con la presente solicitud. Entre otros:

a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, En 1971, suscrito por Perú mediante Decreto Ley 18969.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y vigente desde el 23 de marzo de 1976. Este instrumento ha sido ratificado según la decimosexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979;

c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 3 de enero de 1976. Este fue suscrito por el Perú el 11 de enero de 1977, mediante el Decreto Ley N° 22189, del 28 de marzo de 1978.

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita, el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231.

e) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por Perú el 4 de junio de 1995.

f) El Convenio 169-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989 y ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa 26253, del 05 de diciembre de 1993.

54. En particular, consideramos que en el presente caso se ha configurado una vulneración del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sobre los alcances de este artículo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró en otro caso que:

*El Comité está preocupado por proyectos hidroeléctricos y otros proyectos de desarrollo que puedan afectar el estilo de vida y los derechos de personas pertenecientes a los mapuches y otras comunidades indígenas(...) Por lo tanto: Cuando se planifican acciones que afectan a miembros de comunidades indígenas, el Estado Parte debe prestar una atención primaria a la sostenibilidad de la cultura y estilo de vida indígenas y a la participación de los miembros de las comunidades indígenas en las decisiones que los afecten...<sup>9</sup> (subrayado de los peticionarios)*

55. Como ya hemos señalado, las consideraciones especiales en cuanto a las decisiones que el estado adopta en los territorios indígenas, forman parte de los elementos que garantizan su propiedad colectiva, y al incumplirlos se vulnera este derecho. En ese sentido, cabe recordar que el Convenio 169-OIT establece que:

*Artículo 6:*

- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

*Artículo 15*

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

---

<sup>9</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile 30/03/1999; párrafo 22.

56. Los principios pertinentes de derecho internacional que han sido expresados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, han desarrollado el concepto del derecho a la consulta, toda vez que este mecanismo se constituye en un instrumento para determinar el consentimiento libre e informado de los Pueblos indígenas sobre las decisiones que afecten sus territorios.

## VII. Conclusión y Solicitud

57. Por todo lo expuesto, consideramos una vergüenza y un abandono de sus deberes y obligaciones bajo la Convención que el estado peruano haya decidido ampliar nuevamente la frontera de actividades petroleras sobre el territorio Achuar a pesar de los impactos nocivos que actualmente sufren debido a las mismas actividades realizadas anteriormente. Con los recursos territoriales de los que dependen para su subsistencia altamente contaminados y con su población enferma por dicha contaminación, es incomprensible que el Estado esté poniendo en riesgo de nuevo no solo la propiedad del pueblo Achuar, sino también su integridad física, vida, cultura y la salud de sus miembros que habitan en la cuenca del río Corrientes. Tal acción representa una discriminación a los pueblos indígenas mientras les trate el estado como ciudadanos indispensable. La situación de incumplimiento del procedimiento de consulta previo a los pueblos indígenas, en clara violación del Convenio 169 y artículo 5 de la Convención, hace más grave aun la vulneración de los derechos afirmados por tales tratados, pues, como hemos señalado reiteradamente, este procedimiento se adoptó para proteger el derecho a decidir las prioridades de desarrollo en los territorios indígenas, debido a la relación ancestral e indisoluble de estos pueblos con su espacio vital.

58. Por ello, consistente con sus procedimientos de seguimiento a su informe previo respecto a Perú y sus procedimientos de alerta temprana y acción urgente, nos permitimos solicitar al Comité que realice las siguientes acciones:

- a) Adopte una medida de Acción Urgente expresando su profunda preocupación en torno a la situación de los lotes petroleros 101,102, 104, 106 y 143 que se superponen con el territorio Achuar afectando su propiedad, poniendo en riesgo su cultura, salud y de sus tierras ancestrales con las que mantienen vínculos tanto espirituales como culturales y de las cuales obtienen ciertos recursos para su subsistencia.
- b) Exija que Perú, presente una explicación detallada ilustrando la manera en que viene implementando y respondiendo a las recomendaciones que el Comité el realizó en el año 1999, particularmente respecto al territorio de los Achuar en el río Corrientes.
- c) Solicite al Gobierno Peruano la implementación de las obligaciones que contrajo al suscribir el Convenio 169-OIT y esta Convención, en particular la realización de procesos de consulta con los pueblos indígenas antes del inicio de cualquier proyecto de hidrocarburos en sus territorios.
- d) Exhorte al Gobierno Peruano y demás autoridades estatales que se abstengan de realizar toda actividad que podría resultar en la afectación de la vida, la cultura, la salud la propiedad ancestral de los pueblos indígenas.

g) Pida al Gobierno de Perú informar al Comité sobre las medidas que viene implementando para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité, la respuesta a sus preocupaciones expresadas en su informe de 1999, y la toma de las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas que habitan el río Corrientes gocen sin discriminación de los derechos afirmados por artículo 5 de la Convención.

h) Conforme a la autoridad investida al Comité bajo el Artículo 65 de sus reglas de procedimiento, solicitar al Gobierno de Perú que brinde información oportuna sobre este caso, para que pueda ser revisado por CEDR durante su próxima Sesión

59. Las organizaciones solicitantes extienden su aprecio más profundo a este Comité por su atención a nuestra solicitud y quedan a su disposición para responder a cualquier otra consulta que pudiera tener este preciado organismo o sus miembros.



CÉSAR GARCÍA SANDY  
D.N.I. N° 05717066  
FEDERACIÓN DE COMUNIDADES NATIVAS  
DEL RÍO CORRIENTES – FECONACO



GRUPO DE TRABAJO RACIMOS  
DE UNGURAHUI  
LILY LA TORRE LÓPEZ  
Representante Local

LILY LA TORRE LÓPEZ  
D.N.I. N° 08270308  
GRUPO DE TRABAJO RACIMOS  
UNGURAHUI

## **ANEXOS**

**ANEXO 1:** Legislación Peruana aplicable al caso:

- 1.1 Constitución Política del Perú
- 1.2 Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221
- 1.3 Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva –Decreto Ley 22175
- 1.4 Ley general del Ambiente – Ley 28611
- 1.5 Resolución Ministerial 535-2004, Reglamento de Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos

**ANEXO 2:** Decreto Supremo 068-2007-EM, Aprobación del último lote (noviembre del 2007)

**ANEXO 3:** Acta de acuerdos entre el Estado Peruano, la Empresa Plus Petrol y las Comunidades Achuar de la Cuenca del Río Corrientes.

**ANEXO 4:** Fotos de la contaminación en el río Corrientes

**ANEXO 5:** Mapa de Lotes Petroleros en la Amazonía Peruana

**ANEXO 6:** Análisis de Situación de Salud del Pueblo Achuar - 2006

**ANEXO 7:** Mapa de los Lotes Petroleros superpuestos con la cuenca del río Corrientes